



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

Especialización Superior en Derecho y Práctica Notarial

**LOS PODERES EN LAS TRANSFERENCIAS DE
VEHÍCULOS MOTORIZADOS**

**Monografía presentada para obtener el
Grado Académico de Especialista en
Derecho y Práctica Notarial**

Alumno: Eunice Aramayo Mercado

Santa Cruz – Bolivia

2010

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. EL PODER EN LA NORMA CIVIL	6
1.1. CONCEPTOS	7
1.2. FACULTADES DEL PODER	12
1.2.1 Poder y Mandato	14
1.2.2. Alcances del poder, la representación y el mandato	15
1.2.3. Concepto y característica del poder	15
1.3. Período de validez	16
1.3.1 El protocolo	17
1.3.2. Revocación	17
1.3.3. Renuncia del mandatario	18
CAPITULO II. EL MANDATO EN LAS NORMAS DE TRÁNSITO	20
2.1. REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS	21
2.1.1. Requisitos	21
2.1.2. Minuta de transferencia	24
2.1.3. Certificación de transferible	25
2.1.4. Pago de impuesto a las transacciones	26
2.1.5. Otorgamiento del documento público	28
2.1.6. Eficacia Jurídica del Documento Público	29
2.1.7. El contra documento	30
2.1.8. Documento privado	30
2.2. TRANSFERENCIA MEDIANTE MANDATARIO DEL VENDEDOR	31
2.2.1. Otorgamiento del poder	31
2.2.2. Período de validez del poder	31
2-2.3. Sustitución del Poder	32
2.2.4. Número de sustituciones	34

2.3. EFECTOS DEL MANDATO QUE CAMUFLA UNA TRANSFERENCIA	35
2.3.1.Descripción del acto	35
2.3.2.En el vendedor	36
2.3.3.En el comprador	37
CAPITULO III. FACULTADES DEL NOTARIO	38
3.1. EN EL OTORGAMIENTO DE PODER VINCULADO A VEHÍCULOS	39
3.1.1. Requisitos	39
3.1.2.Período de validez del poder	40
3.2. EN LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS MEDIANTE PODER	40
3.3. EN LA SUSTITUCIÓN DE PODER VINCULADO A VEHÍCULOS	42
3.3.1.Generalidades	42
3.3.2.Efecto de lo Hecho por el Sustituto o Subapoderado	44
3.3.2.1. <i>Nombramiento prohibido por el poderdante</i>	44
3.3.2.2. <i>Nombramiento sin prohibición del poderdante</i>	46
3.3.3.Efectos de las Causas de Extinción del Poder en la Sustitución	47
3.3.4.Vigencia del poder matriz	49
CONCLUSIONES	50
RECOMENDACIONES	52
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	54

INTRODUCCIÓN

La norma civil clasifica los bienes en tres grupos: bienes inmuebles, bienes muebles y bienes muebles sujetos a registro. En éste último grupo se encuentran los vehículos motorizados.

La normas de tránsito regula el derecho propietario y la transferencia de vehículos motorizados, de tal modo que quien adquiere un vehículo motorizado debe necesariamente considerar y cumplir las normas de tránsito para formalizar su derecho propietario, entre ellos, suscribir la transferencia en documento público, pagar impuestos y registrar su derecho propietario en tránsito y en la Alcaldía Municipal.

Al tratarse de un derecho propietario sobre un bien sujeto a registro, el titular tiene la facultad de disposición sobre el mismo, facultad esta que puede ejercer personalmente o mediante mandatario.

Cuando las transferencias se realiza mediante mandatario, las normas de tránsito establecen que el mandato tendrá validez por tiempo determinado bajo prevención de caducidad *ipso jure*: tal disposición es establecida como una excepción a las reglas contenidas en el código civil.

A pesar de tal normativa, en nuestro medio con frecuencia se observa que el comprador de un vehículo motorizado se hace otorgar del vendedor un mandato con facultad de sustitución y de sustitución; bajo esta circunstancia y aduciendo el amparo del código civil que establece que los mandatos sin plazo son indefinidos, las siguientes transferencias se van realizando mediante sustitución de mandato; estas prácticas se realizan para evitar el pago de impuestos y el costo y tiempo que implica el registro

de un nuevo derecho propietario.

Ante ello, en la presente monografía cabe preguntarse si los Notarios deben o no deben controlar el período de validez contemplado en las normas de tránsito establecen con relación a los poderes con facultad de disposición y sustitución que estén vinculados a la transferencia de vehículos motorizados.

Considerando que la presente monografía fue guiada por el perfil de investigación, tal documento contenía lo que a continuación se expone: La situación problema en la que se describió los factores que influyen en el problema a investigarse; el problema de investigación donde se puntualizó y limitó el estudio; la justificación de la elección del tema realizado en base a la motivación y a la relevancia; el objeto de estudio puntualizado; el objetivo general es único y a él se vincularon cuatro objetivos específicos; el diseño de investigación detalló el tipo de estudio, los métodos de investigación y las técnicas de recopilación de información; el índice del marco teórico mostró la posible estructura de la monografía a desarrollarse; el cronograma detalló las actividades a desarrollarse en dos meses; la referencia bibliográfica detalló los libros base del estudio.

De esta manera, la presente monografía tiene como objetivo general "Determinar si los Notarios deben o deben controlar el período de validez de los poderes con facultad de disposición y sustitución que estén vinculados a la transferencia de vehículos motorizados"; y para cumplir tal objetivo se tienen cuatro objetivos específicos: analizar las normas civiles relativas a los poderes con facultad de disposición y sustitución;

analizar las normas de tránsito vinculadas a la transferencia de vehículos motorizados mediante apoderado; establecer las facultades del Notario en el otorgamiento de poderes; distinguir la jurisprudencia constitucional vinculada al período de validez de los poderes con facultad de disposición de vehículos motorizados.

La presente monografía que estudia el período de validez de los poderes con facultad de disposición y sustitución que estén vinculados a la transferencia de vehículos motorizados, es un tema original porque existe escasa bibliografía y estudios al respecto.

El estudio se desarrolla en el área civil y del Código de Tránsito relativo al período de validez de los poderes con facultad de disposición y sustitución que estén vinculados a la transferencia de vehículos.

El estudio pudo realizarse gracias a que se analizó las normas notariales, las normas civiles sustantivas y de tránsito, y los libros relativos al tema, documentos a los cuales pudo accederse de algún modo.

Para desarrollar la presente monografía sobre el período de validez de los poderes con facultad de disposición y sustitución que estén vinculados a la transferencia de vehículos motorizados, se conoció el mandato en la normativa civil (capítulo I), se desarrolló el mandato en las normas de tránsito (capítulo II), y se describió las actuaciones del Notario en la transferencia de motorizados (capítulo III).

Culminada la monografía respecto del mandato en la transferencia de motorizados, como conclusión se expusieron los resultados obtenidos sobre el tema así como las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

CAPITULO I.

EL PODER EN LA NORMA CIVIL

1.1. CONCEPTOS

El termino poder, proviene del latín *possum* - *potes*, *potes*, *potut* - *posee*, que de manera general significa ser capaz, tener fuerza para algo, o lo que es lo mismo, ser potente para lograr el dominio o posesión de un objeto físico o concreto, o para el desarrollo de tipo moral, política o científica, usado de esta manera, el mencionado verbo, se identifica con el vocablo *potestas* que traduce potestad, potencia, poderlo, el cual se utiliza como homologó de facultades que significa posibilidad, capacidad, virtud, talento.¹

El termino *possum* recoge la idea de ser potente o capaz pero también alude a tener influencia, imponerse, ser eficaz entre otras interpretaciones.

El término de poder, es la facultad para hacer o abstenerse o mandar algo. Potestad, imperio, mandato, facultad que una persona da a otra para que obre en su nombre y por su cuenta. Documento o instrumento en que consta esa autorización o representación.²

Es simplemente la facultad conferida a un intermediario de actuar en nombre de la persona interesada en la celebración de algún negocio y de manera general en la emisión o recepción de alguna manifestación de voluntad; es decir, el poder es la facultad de representación.

¹ FOUCAULT Michel, **“El Concepto de Poder”**, Revista de Filosofía, Septiembre 2007; Pág. 2.

² CABANELLAS de Torres Guillermo; **“Diccionario Jurídico Elemental”**, Nueva Edición; Editorial Heliasta; Colombia – Bogotá; Pág. 308.

El termino o expresión de poder, tiene diversas acepciones y es necesario dilucidarlas, para no incurrir en la confusión de esta figura jurídica con otras, con las que tiene cierta analogía y que a menudo los códigos civiles y en la doctrina confunden.

En primer lugar, se entiende por poder, el medio, instrumento o camino por virtud del cual la manifestación unilateral de voluntad de una persona, confiere u otorga facultades a otra para que la represente, actuando siempre a nombre del representado.

Se indica que el poder es el camino, es el medio o el instrumento para otorgar una representación voluntaria, para no confundir en primer lugar, la persona que otorga las facultades, con la persona a quien se inviste de tales facultades para actuar y que presupone o da idea de una relación de medios, ya que el representante siempre actuara a nombre del representado y por otra parte para no confundir el poder como figura especializada, con la representación, con la representación misma, aunque esta distinción sea sutil, distingue claramente los dos conceptos.

Poder: "es el otorgamiento que da una persona llamada **poderdante** a otra denominada **apoderado** para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral.

A la palabra poder se le han dado diferentes significados, en una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con

otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

Aunque en forma amplia o burda se identifiquen los conceptos de representación voluntaria con el poder, la diferencia sutil entre ambos conceptos estriba en que este es el medio o camino para conferir aquella, sin embargo siempre que exista un poder, necesariamente supone como consecuencia la existencia de una representación voluntaria y el único medio o camino para conferir la representación voluntaria es mediante la figura del poder.

Para la existencia del poder, es necesario e indispensable que se confieran u otorguen facultades, ya que si no hay dicho otorgamiento podrá existir alguna otra figura jurídica o algún acto jurídico, pero no serán un poder.

Por último, es el elemento de esencia del poder, el que se indique con toda claridad que el representante actuara siempre en nombre del representado.

De aquí se desprende que una persona por el simple hecho de otorgar un poder no se está obligado a nada en relación a su apoderado; y por el simple hecho de otorgar el poder, no se está obligado para con los terceros porque todo depende de la actuación del apoderado.

El poder por sí solo no obliga al apoderado a actuar, apenas autoriza a representar al interesado. Dicha facultad puede emanar de ley o de la voluntad del propio interesado.

El poder es un contrato de responsabilidad, por el que una persona o varias (el, o los mandantes) confían una determinada gestión a otra (mandatario), en uno o más negocios, por cuenta y riesgo del mandante.

Al respecto el Código Civil dice en su **Artículo 804 (Noción)**.- "El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante"³.

El Poder o Mandato, es un contrato oneroso, consensual y bilateral. Se perfecciona por el solo consentimiento del mandante y mandatario, el del mandatario al momento de aceptar la gestión o el encargo.⁴

La mayor parte de las actividades, y en general toda la

³ **Código Civil**, Decreto Ley, Editorial U.P.S., La Paz – Bolivia; Pág. 178.

⁴ LOZADA BRAVO, María Luisa. "**La Fuerza del Mandato**": La representación en la comparecencia ante Notario de Fe Pública en Bolivia, Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, Pág. 188; 2009.

vida de los seres humanos transcurre dentro de organizaciones, que pautan de forma muy destacada la conducta de las personas que se relacionan con ellas. Esto es así hasta el punto de hablarse de la "sociedad organizada" y del "hombre-organización". Prácticamente no ocurre nada en la vida de los individuos que no tenga que ver con una u otra organización.

El análisis del poder y la autoridad ha ido cobrando cada vez mayor importancia por ser un mecanismo de control y de coordinación necesario para la consecución de los fines y objetos de la organización.

La organización es un sistema que integra a un grupo de individuos por ello es necesario una regulación del comportamiento y una coordinación en las actividades, de modo que aumente la predisposición de las conductas.

En la consecución se la conformidad puede intervenir diversos elementos: fines, valores de los miembros, establecimientos de normas, etc. Sin embargo, estos elementos no garantizan totalmente la cooperación y coordinación y aparece un elemento esencial en toda organización "EL PODER".

Este análisis del poder, forma parte del modelo racional que considera a las organizaciones como instrumentos racionales para conseguir determinados fines colectivos. Desde esta perspectiva el poder es un instrumento para conseguirlos.

Otro planteamiento de organización, la considera como un conjunto de coaliciones en la que existen intereses

conflictivos. En este caso el poder es un instrumento para conseguir estos fines.

Hablando coloquialmente, se entiende mejor el poder a través de la figura del jefe: Los jefes tienen la misión de mandar, los jefes existen por autoridad y esta autoridad para ellos es un privilegio de mando. Lo que respondería cualquier empleado, en términos de la calle: un jefe es aquel que se le sonrío de frente y se le critica de espaldas, es aquel que inspira miedo, se teme, un jefe es aquel que busca culpables cuando hay errores y usa el lema que "él que la hace la paga" y cree que de esta manera lo arregla todo, un jefe que hace de el trabajo una carga, en conclusión: un jefe es aquel que no sabe si no dar órdenes pero no enseña cómo deben hacerse las cosas.

1.2. FACULTADES DEL PODER

El poder es un documento público, en el que una persona da la facultad a otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por si propia sobre el acto jurídico, que se le encarga, o para ejecutar cualquier acto civil que le atañe a esta y que no puede hacer por diferentes circunstancias.⁵

El poder, por su parte es un acto unilateral y recepticio. Es decir que, para que comience a tener efecto jurídico, debe ser conocido por el apoderado, y aceptado por el mismo. Además, es accesorio de algún

negocio jurídico al que accede. El poder es una herramienta, y no tiene un fin por sí mismo, sino que sirve como medio, como camino para llegar al cumplimiento del mandato.

Con relación al poder, reconoce una triple accesoriedad:

1. Siendo de representación, sólo puede ser otorgado para actos que el representado puede hacer por sí mismo;
2. Por ser convencional, hay una relación de ese tipo que le da origen, y si ella se extingue, también se termina el poder, y
3. Por ser otorgado para la realización de un acto o actos jurídicos, debe respetar las mismas formas.
4. Y otro carácter de la accesoriedad es que su utilización debe serlo dentro de los límites impuestos por el acto jurídico subyacente, negocio jurídico principal al que accede.

Por otro lado, conceptualizaciones doctrinales, da un concepto de poder al respecto: "Poder, es un acto por el cual una persona sea física o jurídica llamada mandante, otorga mandato o representación a otra llamada mandatario, para que pueda efectuar, uno o más actos jurídicos o civiles por cuenta del primero".

⁵ OQUENDO López Álvaro Héctor; "Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia", Editorial Jurídica Cadena, Sucre - Bolivia; 2007 - 2008; Pág. 119 - 122.

Es la finalidad que la ley dispensa a la persona natural o jurídica, que no puede atender personalmente actos de derecho, juicios o negocios en forma personal, por encontrarse lejos del lugar donde debe realizarse el acto jurídico o civil, o por estar impedido momentáneamente.

Todo poder se otorga por o ante Notario y debe ser autorizado personalmente por el mandante. El Poder puede y debe ser elaborado mediante instructiva realizada y firmada por Abogado en ejercicio libre o librarse directamente a petición verbal del mandante. Los poderes son llevados en un archivo especial con el título genérico de PODERES, los mismos que deben ser ordenados en forma correlativa, sellada, firmada, foliada y empastada.

Es muy conveniente que exista la instructiva de Poder realizada por abogado de parte interesada, porque contiene las cláusulas expresadas y atribuidas al mandante u otorgante, es decir, es como un borrador a ser transcrito a limpio en el Poder Notarial. El notario debe regirse a estas formalidades sin aumentar ni disminuir nada, solamente agregara la cláusulas de estilo y de seguridad.

1.2.1 Poder y Mandato

Es por demás frecuente, que se hable de "poder" y de "mandato" como si se tratara de términos equivalentes, pero tal equivalencia no existe ni siquiera en la propia conformación del acto (poder, unilateral; mandato, bilateral); sin embargo, casi siempre donde hay un poder, hay un mandato.

1.2.2. Alcances del poder, la representación y el mandato

Diversos autores tratan de establecer diferencias entre estas figuras, sobre la base de cómo nace el derecho de actuar conforme a cada una de ellas y hasta dónde es posible llegar en cada ejercicio.

De todas maneras, aunque algunas argumentaciones a su vez incluyen confusiones, se admite lo que no admite duda: la revocabilidad del mandato o de la representación en ejercicio, debe ser admitida o rechazada según los intereses en juego y podrá tener efectos diferentes según las circunstancias sustantivas y las adjetivas de personas, tiempo y lugar; pero, el mero "poder" es libremente revocable.⁶

Como es frecuente confundir el mandato con el poder, se hace necesario remarcar, que el mandato es un contrato en el que convergen la voluntad de quien entrega su representación y de quien la asume con todas sus consecuencias: existe pues, el acuerdo de voluntades.

1.2.3. Concepto y característica del poder

El compareciente es la persona física que actúa por sí, como apoderado de otra persona natural o en representación de una persona jurídica. En todos los casos, debe ser mayor de edad y debe tener capacidad de

⁶ LOZADA BRAVO, María Luisa. **“La Fuerza del Mandato”**: La representación...Op. Cite; Pág. 192, 2009.

obrar, y previa a su actuación deberá acreditar su personalidad presentando su cédula de identidad vigente.

Cuando el compareciente actúa en representación de otra persona natural, deberá acreditar su representación presentando el correspondiente poder con validez legal (original o fotocopia legalizada), donde este inserto las facultades que pretende.

Cuando el compareciente actúa en representación de una persona jurídica, deberá acreditar su representación presentando el poder con validez legal (original o fotocopia legalizada), donde esté inserto las facultades que pretende; adicionalmente deberá presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica de la persona natural que pretende representar. En caso que el compareciente no presente los requisitos exigibles en cada uno de los casos, el Notario deberá rechazar la solicitud del compareciente realizando la observación pertinente.

1.3. Período de validez

Un poder tendrá una vigencia o validez por dos años pudiendo ser renovado de acuerdo a ley.⁷

Por su forma los poderes notariales se dividen en:

- **Poder General de Administración**, que es aquel,

⁷ OQUENDO López Álvaro Héctor; "Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia"...Op. Cite; Pág. 120 - 122.

mandato amplio, que abarca la administración total de los bienes, derechos y obligaciones del mandante, con clausulas y atribuciones amplias, para motivos comerciales, administrativos y judiciales.

- **Poder Especial (suficiente y/o bastante)**, es cuando el mandato está circunscrito a un determinado objeto o gestión y algunos otros actos complementarios, siendo este limitado para algo específico, cumplido el mismo, automáticamente se extingue el poder.

1.3.1 El protocolo

El protocolo no debe tener enmiendas, raspaduras o entre líneas, cualquiera de estos defectos deben ser salvados por el notario, antes de la firma del mandante, y con nota especial indicando su ubicación en la línea correspondiente del anverso o reverso del papel, antecedentes que pueden ser transcritos en el testimonio respectivo.

1.3.2. Revocación

Se puede revocar todo tipo de poder, de manera parcial o total. Revocar es anular las facultades o atribuciones conferidas. Se revoca parcialmente cuando el mandante, no necesita que el mandatario, efectúe algunos actos jurídico. Mientras que en el caso de varios mandantes y/o mandatarios, puede revocarse parcialmente por uno de ellos o a favor de uno de ellos, manteniéndose vigente para los demás. Se revoca en forma total, cuando se anula toda la extensión del Poder.

Puede realizarse la revocatoria en la misma notaria mediante otra Escritura Pública de Revocatoria, firmado por el mismo otorgante. Si se realiza en otra Notaria es necesario que el Revocante, envíe una carta notariada, anunciando tal situación al Mandatario y Notario anterior, debiendo el mismo colocar una nota marginal en la parte superior del Poder Revocado.

Un Poder Revocado inmediatamente carece de valor y no debe entregarse testimonio al beneficiado ni a terceras personas por estar nulo del pleno derecho, a no ser que medie orden judicial acreditando su interés legal, debiendo además transcribirse la nota marginal de revocatoria.

1.3.3. Renuncia del mandatario

Al igual que el mandante, el mandatario tiene derecho de renunciar al mandato conferido, no pudiendo ser constreñido a realizar lo que no puede o no quiere, a gestionar un negocio o acto jurídico por cuenta de otro; así como el mandatario es libre de obligarse, también es libre de desligarse.

Sin embargo, dicha facultad está limitada, ya que por efecto de la renuncia, el mandante sufre perjuicio, entre tanto el mandatario está obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados. La renuncia del Mandatario esta conferida por:

- a) Ponerla en conocimiento del Mandante.

- b) Continuar el Mandatario con la gestión, hasta que el

mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias al negocio o acto jurídico.

c) Indemnizar al Mandante los perjuicios que su renuncia cause. Para uniformar y elaborar las formalidades de los protocolos de poderes, es necesario, tomar en cuenta: Suma: el numero del poder en literal, seguido del numero en numeral con él año respectivo. Tipo de poder, si es general o especial y las cualidades requerida si es amplio, bastante o suficiente, seguido del Mandante y el Mandatario.

CAPITULO II.

EL MANDATO EN LAS NORMAS DE TRÁNSITO

2.1. REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS

2.1.1. Requisitos

La transferencia es el trámite que se realiza cuando se adquiere un vehículo automotor y se desea consignar a su nombre la propiedad del mismo.

Para ello se debe apersonar al Centro Municipal de Atención al Contribuyente, y presentar los siguientes requisitos, dependiendo del tipo de transferencia que realiza:

Dentro de los tipos de transferencias se pueden mencionar las siguientes:

Una transferencia normal ocurre cuando el vehículo comprado cuenta con Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor (CRPVA - RUAT) emitido por la Honorable Alcaldía Municipal.

Requisitos:

- Minuta de transferencia, sellada por la **Unidad Operativa de Transito** como transferible, (original y fotocopia).
- Certificado de Registro de Propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA - RUAT), a nombre del dueño actual, (original y fotocopia).
- Documento de identidad: Cédula de Identidad, Carnet

de Extranjero o Pasaporte (fotocopia del vendedor).

- Documento de identidad: Cédula de Identidad, Carnet de Extranjero o Pasaporte (original y fotocopia del comprador).

Requisito verificado al momento de hacer el trámite:

- Registro de Contribuyente del comprador y vendedor.
- Todos los impuestos cancelados.

Procedimiento del trámite:

1. En la Alcaldía, el nuevo propietario debe aproximarse a **Informaciones**, para presentar los requisitos y en caso de que estén completos recabar una ficha para la atención en plataforma de **Inmuebles - Vehículos - Patentes**.
2. En plataforma **Inmuebles - Vehículos - Patentes** se procesan los requisitos y se emite un Reporte de Control de Datos, que debe ser revisado por el propietario y dar su conformidad con la firma, nombre y N° de C.I. al pie del documento. Luego el propietario recibe la liquidación o proforma del Impuesto a la Transferencia.
3. En el Banco se efectúa el pago del Impuesto a la Transferencia. (En caso de tratarse de sucesión hereditaria se debe pagar también el impuesto al derecho sucesorio en Impuestos Internos).

4. En una **Notaria de Fe Pública** se realiza la protocolización de la minuta de compra y venta, donde se inserta a la escritura pública el contenido de la boleta de pago del impuesto a la transferencia.
5. En la **Unidad Operativa de Tránsito** se registra la minuta protocolizada y obtiene una resolución de Transferencia.
6. En **Informaciones** de la Alcaldía, presentar la minuta protocolizada y recabar una ficha para la atención en plataforma de **Inmuebles - Vehículos - Patentes**.
7. En plataforma de **Inmuebles - Vehículos - Patentes**, se registra la minuta protocolizada.
8. En Recepción de Documentos de la Alcaldía, después de 48 hrs. de haber registrado la minuta protocolizada, le informaran el estado de su trámite, en caso de haber concluido recabara una ficha para la atención en plataforma de **Entrega de Documentos**.
9. En plataforma de Entrega de Documentos procederá a la entrega de la nueva documentación del Vehículo Automotor previa entrega de la Resolución de Transferencia de Tránsito, CRPVA - RUAT del anterior propietario (en caso de transferencias normales o por declaración de herederos) y presentación de Documento de Identidad, (original y fotocopia); firma del Formulario de Entrega de Documentos, entrega del nuevo carnet de propiedad a nombre del

nuevo propietario.

2.1.2. Minuta de transferencia

La minuta es el documento redactado generalmente en papel con valor o valorado fiscal, en su defecto en pael corriente reintegrado su valor en timbres judiciales o fiscales. Es tambien el documento en el cual las partes fijan su acuerdo de voluntades y todos los puntos esenciales o basicos del convenio. Por otra parte, el notario, por ningun motivo podra modificar sus terminos; por lo que la minuta debe ser firmada por las partes interesadas, la redaccion y el acuerdo de voluntades debe ser asesorado por un Abogado en ejercicio libre, al elaborar este documento y firmarlo, de lo que estara asumiendo su resposabilidad como profesional en derecho.

La minuta previo pago de impuestos fiscales es presentada al Notario para que se elabore el respectivo Protocolo, convirtendolo a Escritura. No se debe protocolizar la minuta que no tenga el pago de impuesto, como tampoco las que no tengan firma del abogado patrocinante.

El testimonio es el instrumento legalizado por notario, en que da fe de algun hecho suscitado ante él; y, la prueba, justificacion y comprobacion de la certeza o verdad de algun acto o negocio juridico.

En el inicio se coloca: CORRESPONDE TESTIMONIO. Encabezamiento. Se reproduce lo mismo que en el Protocolo, Letra de Cambio, transcripción fidedigna sin omitir detalles, igual que el protocolo. Requerimiento igual que el protocolo. Transcripción de firmas, se

transcriben las de los testigos instrumentales y la del Notario. Es CONFORME, con el acta original de su referencia. Por último, las reproducciones notariales, son las acciones de repetir precedentemente lo que se dijo y se hizo o alego sobre algún documento realizado por el Notario.

2.1.3. Certificación de transferible

CABANELLAS, con respecto a la Certificación, señala que es el testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta.⁸

Documento expedido por quien tiene autoridad para ello, como lo es la Unidad Operativa de Transito, y con los requisitos legales y demostrativo del derecho de propiedad del vehículo, obteniendo la inscripción y dominio, el control, registros de nuevos compradores, precautelando el derecho del bien adquirido.

Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Dando fe, no solamente al firmar, sino al sella y signar la minuta de transferencia para su posterior protocolización ante el Notario de Fe Pública.

Primeramente una breve explicación: para efectivizar la compra venta de referencia y registrar este acto en el registro correspondiente, (Alcaldía, Sección vehículos,

Unidad Operativa de Tránsito), se debe labrar una minuta por un abogado, dicha minuta es el borrador, lo que con **sello de transferible extendido por la Unidad Operativa de Tránsito** y el pago de impuesto por la transferencia, recién toca al notario el elevar a escritura dicho borrador y los ítems descritos, vale decir el constituirlo en instrumento público con la suscripción de las partes en la matriz del protocolo.

Ya respondiendo a la pregunta se dirá que, no obstante que el notariado latino del cual participa nuestro ordenamiento notarial, establece que el funcionario podría fraccionar todo el documento desde u omitiendo la minuta; la ley del notariado en Bolivia, señala que dicha minuta la debe labrar ineludiblemente un abogado; y que el notario solo participa en la configuración de la escritura del acto jurídico.

2.1.4. Pago de impuesto a las transacciones

En la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, el impuesto a las transacciones que grava las transferencias eventuales de vehículos automotores se denomina Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT). Este impuesto se paga al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien.

En norma reglamentaria se determina que el Hecho Generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso

⁸ CABANELLAS de Torres Guillermo; "Diccionario Jurídico Elemental",

en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

También determina que la Base Imponible de este Impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o por el valor que constituye la base imponible para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida, el que fuere mayor. Sobre la Base Imponible que se determine, se aplicará una alícuota general del tres por ciento (3%), monto que deberá ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del Hecho Generador.

Los Notarios de Fe Pública, previo a la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o a título gratuito de Vehículos Automotores, así como las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) o el Impuesto a las Transacciones, según corresponda, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo notarial y sus testimonios⁹.

Nueva Edición; Editorial Heliasta; Colombia - Bogotá; Pág. 68.

⁹ COSOLA, Sebastián J. "Los deberes éticos notariales: Derecho notarial". Fe pública. Función notarial. Responsabilidad notarial y de los deberes éticos notariales, editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, Pág. 527, 2008.

2.1.5. Otorgamiento del documento público

Documento público son los elaborados y firmados por un funcionario en el ejercicio de su cargo, o por un notario, aunque en este último caso lo otorgado constituye una escritura pública.

Dentro y como base, entre estos documentos se tienen a los documentos notariales que son expedidos o autorizados por un Notario de Fe Pública, o en su caso por funcionario Consular, en el ejercicio de su competencia y con las formalidades de Ley.

El documento público autorizado por Notario a instancia de parte, es otorgado para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.

La capacidad jurídica y de obrar son cualidades jurídicas conferidos a las personas por el ordenamiento jurídico.

La capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. En cambio, la capacidad de obrar es la aptitud legal para ejercitar por si mismo los derechos subjetivos de que es titular y contraer obligaciones con su propia participación y voluntad.

La capacidad de obrar presupone la capacidad jurídica, es decir la aptitud e idoneidad previa de ser titulares de esos derechos.

Los poderes y demás justificativos que califiquen la personería de los apoderados, se insertarán también en la

escritura pública de transferencia de vehículo motorizado otorgado por ante Notario.

2.1.6. Eficacia Jurídica del Documento Público

El instrumento público, tiene valor formal, cuando se refiere a su forma externa o al cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales. Y tiene valor probatorio, cuando es en relación al negocio o acto jurídico que contiene internamente este instrumento¹⁰.

El instrumento público, puede ser impugnado por causas de nulidad de fondo, cuando es ineficaz, porque el acto o contrato que contiene está afectado por vicio que lo inválida según la Ley Civil.

Principalmente son cuatro los fines que llena el instrumento público:

- Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad;
- Servir de prueba en juicio y fuera de él;
- Ser prueba preconstituida; y,
- Dar forma legal y eficacia al negocio jurídico.

¹⁰ GUZMAN FARFAN, Saúl F. "Derecho notarial y registros públicos", impresores Colorgraf Rodríguez, Cochabamba, Bolivia, Pág. 451, 2000.

2.1.7. El contra documento

En nuestro medio no es extraño que en una transferencia de motorizado se encuentre dos documentos, el principal y el contradocumento

En el documento principal, que es una minuta o un documento privado, se coloca un precio relativamente bajo con la finalidad de disminuir el monto a pagar como Impuesto Municipal a la Transferencia, mismo que es reconocido en sus firmas y después de pagar el impuesto es protocolizado por el notario, llegando a otorgarse la escritura pública respectiva.

El contradocumento normalmente es un documento privado, donde haciendo referencia al documento principal señala el precio real pagado por el bien así como el precio ficticio y convencional colocado, mismo que en algunas ocasiones es sujeto de reconocimiento de firmas por ante Notario.

2.1.8. Documento privado

Conforme el art. 137 del Código de Tránsito y art. 372 de su Reglamento, la transferencia de motorizados por compra-venta sólo pueden efectuarse mediante documento público, siendo prohibidas las transferencias con documentos privados los que se consideran nulos y sin valor legal al tenor del art. 549.1 del c.c., por cuanto el documento privado sobre venta de motorizado, aun sea objeto de reconocimiento de firma, carece de la forma prevista por la ley como requisito de validez.

Si bien es cierto que únicamente mediante la suscripción de una minuta puede llegar a constituir un documento público, no es menos cierto que el documento privado sólo puede llegar a constituir documento privado-reconocido y nunca un documento público.

2.2. TRANSFERENCIA MEDIANTE MANDATARIO DEL VENDEDOR

2.2.1. Otorgamiento del poder

El otorgamiento del poder que realiza el propietario a un determinado mandatario para la transferencia de vehículo automotor, se ejecuta de la misma forma que aquella que se realiza en materia civil para el otorgamiento de poder con facultad de disposición.

Se otorga en escritura pública, por ante Notario y como debe contener la facultad de disposición el poder otorgado debe ser expreso, lo que habitualmente en nuestro medio se realiza mediante el otorgamiento de un poder especial.

2.2.2. Período de validez del poder

El art. 376 del Reglamento del Código de Tránsito¹¹, Resolución Suprema N° 187444 de 08 de junio de 1978, determina que el período de validez del poder otorgado

¹¹ Art. 376.- (Poderes para la transferencia de vehículos). Como una excepción a las reglas establecidas por el Código Civil, el mandato o poder contenido para la transferencia de vehículos, solamente tendrá validez por el término de 90 días a cuyo vencimiento caduca ipso jure. El poder deberá ser otorgado necesariamente ante Notario Público.

para la transferencia de vehículos constituye una excepción con relación a la norma civil; como excepción, el poder sólo tiene validez por un término de 90 días y a su vencimiento caduca ipso jure.

La aplicación de esta norma de tránsito con preferencia a la norma civil podría cuestionarse amparado en la jerarquía normativa. El Código Civil, que antes era un Decreto Ley, actualmente tiene rango de Ley en virtud a la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar N° 1760 de 28 de febrero de 1997, en cambio, el Reglamento del Código de Tránsito, es una Resolución Suprema vigente, misma que reglamenta el Código de Tránsito que es Decreto Ley N° 10135 de 16 de febrero de 1973, elevado a rango de ley por la Ley N° 3988 de 18 de diciembre de 2008.

En virtud a que las normas especiales tienen aplicación preferente respecto de las normas generales, resulta que las normas de tránsito por ser especiales tienen aplicación preferente respecto de las normas civiles que son generales.

Adicionalmente, se tiene que la norma de tránsito no desconoce la vigencia abierta del poder otorgado para cuestiones civiles y por ello establece una excepción a tal regla, como es el hecho de determinar un período de validez de 90 días.

2-2.3. Sustitución del Poder

El derecho no presume el ejercicio personal del poder, a pesar de que normalmente este se otorga en atención a la

persona y condiciones personales del apoderado.

Se trata la cuestión en relación a una institución próxima como es el mandato, el mandatario puede nombra sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

- Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.

- Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo. De este precepto se deduce que, el apoderado puede transferir a otra persona todas o algunas de las facultades que el poder le confiere de actuar en nombre ajeno, cuando el dominus *negotii* lo haya autorizado, expresa o tácitamente, al otorgar el poder. Incluso, no habiéndolo prohibido expresamente el poderdante ha de entenderse tácitamente autorizado por el apoderado para esa sustitución, pensando que si el poderdante designo al representante en atención a la confianza de su persona, su diligencia o su habilidad en la negociación, es posible que el representante y pueda encontrar otra persona con iguales cualidades, cuando el no pueda encargarse personalmente de la gestión del asunto.

Al lado de esta sustitución del poder que la doctrina denomina subapoderamiento, cabe otra en la que el apoderado coloca en su lugar un sustituto que le desplaza totalmente, quedando el primero fuera de la relación

representativa: aquí hay una especie de subrogación del sustituto en la posición del apoderado.

En este caso se habla de transmisión de poder y la doctrina considera aplicable la misma disciplina que para el subapoderamiento. Por otra parte, si el poderdante prohíbe la sustitución, y a pesar de ello se da la sustitución, lo hecho por el sustituto es nulo, aunque y hay que entender que es ineficaz y que la actuación del sustituto puede ser objeto de ratificación por el *dominus* y producir todos sus efectos.

Por último cabe formular algunas consideraciones de estricta técnica notarial:

- Se está en todo caso ante modificaciones del poder inicial, que deben dar lugar a las notas o comunicaciones entre protocolos.

- Es aconsejable notificarlas además al poderdante, ya que el sustituto y el subapoderado o son representantes, ni del sustituido ni del subapoderado, sino del poderdante inicial.

2.2.4. Número de sustituciones

En las normas de tránsito no se menciona la sustitución pero aplicando supletoriamente las normas del Código Civil, podemos señalar que el mandatario puede sustituir su mandato sólo una vez, tal como establece el art. 818 del c.c. Tal sustitución sólo es posible si la naturaleza del mandato lo permite o si no le está prohibido.

En todo caso el mandatario responde por la gestión del sustituto en dos casos: i) Cuando no ha recibido la facultad de sustitución; y ii) Cuando se le conferido la facultad de sustitución sin consignación de persona y el sustituto elegido es notoriamente inepta o insolvente. A pesar de ello, en todos los casos el mandante puede también proceder directamente contra el sustituto.

El Notario debe aceptar la pretensión del compareciente que acredite ser el primer sustituto, y rechazar la pretensión si se trata de sustitutos posteriores. Ello aunque el poder matriz de la sustitución esté vigente (esté dentro del período de tres meses contemplado en el Código de Transito).

2.3. EFECTOS DEL MANDATO QUE CAMUFLA UNA TRANSFERENCIA

2.3.1. Descripción del acto

En nuestro medio con frecuencia se presentan ante el Notario personas que ni siquiera se conocen pero que otorgan un poder de disposición sobre un vehículo automotor y se entrega su documentación legal.

Considerando que la base del poder es la confianza del mandante respecto del mandatario, a todas luces podemos señalar que tal acto es una transferencia camuflada. Normalmente este acto se realiza por las personas dedicadas a la compra de vehículos y que luego venden con alguna ganancia, aunque también por personas que adquieren para sí un motorizado.

2.3.2. En el vendedor

El vendedor no tiene ningún beneficio por el hecho de vender un vehículo motorizado mediante el otorgamiento de un poder con facultad de disposición.

Pero si podría sufrir perjuicios, los que a continuación se detallan:

En tales poderes normalmente se expresa que el mandatario, desde el momento del otorgamiento, será responsable civil respecto del motorizado objeto del poder. Pero como la inscripción en el registro de tránsito determina la titularidad del derecho propietario sobre un vehículo motorizado, en caso de accidente de tránsito el mandante deberá responder frente a terceros por los daños causados por el motorizado que, a pesar del poder, continua siendo de su propiedad. Aunque por efecto del contenido del poder tendrá facultad de cobrarle al mandatario todo aquello que ha pagado.

En caso de que el poder otorgado no sea suficiente para determinados actos, tendrá que otorgar nuevo poder ampliando facultades, lo que implica tiempo para realizar tal acto.

En caso que el poder pierda vigencia por el transcurso del tiempo, contemplado en tres meses según las normas de tránsito, deberá acudir ante Notario para realizar nuevo otorgamiento de poder o de suscribir un contrato de venta de vehículo motorizado.

2.3.3. En el comprador

Con la compra de un vehículo motorizado camuflado en el otorgamiento de un poder de disposición, el comprador tiene beneficios y perjuicios.

Constituye un aparente beneficio económico circunstancial el hecho de que sin pagar el impuesto a la transferencia tenga disponibilidad sobre el vehículo motorizado que ha comprado.

En el caso de que emerjan gravámenes posteriores al otorgamiento de poder de disposición (por ejemplo, el embargo, el secuestro), el comprador constituido en mandatario no podrá oponerse frente al tercero titular del gravamen, por cuanto su mandante continúa siendo titular del vehículo motorizado y por tanto susceptible de sufrir tales restricciones. En caso de ejecución forzosa que culmine con la pérdida de titularidad del mandante, el mandatario deberá acudir ante el mandante ejerciendo su calidad de comprador a pedir la devolución del precio pagado, lo que no asegura la devolución del monto.

También puede constituirse en un perjuicio el hecho de la muerte del mandante, aunque ocurra dentro del período de vigencia de tres meses del poder, pues en tal caso deberán intervenir los herederos del mandante para dilucidar y tramitar la titularidad formal sobre el vehículo motorizado que el mandatario ha comprado al mandante.

CAPITULO III.

FACULTADES DEL NOTARIO

3.1. EN EL OTORGAMIENTO DE PODER VINCULADO A VEHÍCULOS

3.1.1. Requisitos

El desarrollo de la sociedad en su aspecto material, ha traído consigo una variedad de transacciones sobre un gran número y diversidad de bienes. En un periodo de la historia existió confusión respecto de la naturaleza jurídica, por las particularidades del sistema registral que les era aplicable a los vehículos motorizados.

Al respecto, los vehículos motorizados representan un tipo de bienes, que por su creciente importancia en el tráfico jurídico, merecen un tratamiento especial. Su dominio, la transferencia de este, deben efectuarse ante un registro público que resguarde el interés de la comunidad, como el fiscal, lo que se recogió por la legislación vigente que unifico el sistema de registro en un órgano público, en que la inscripción sirve como presunción de legal de dominio e historial de la propiedad automotriz, junto constituir un medio de publicidad de la tradición sobre un vehículo motorizado.

Otorgar un poder es el acto mediante el cual una persona confiere su representación legal a otra para las acciones que estime convenientes y así especifique en dicho poder. Es un trámite que se realiza ante notario, por lo que se denomina poder notarial.

Para el otorgamiento de poder vinculado a vehículos motorizados, el Notario debe verificar la identidad del compareciente en documento vigente así como la calidad formal del derecho propietario que aduce tener.

El derecho propietario se acredita mediante el carnet de propiedad del motorizado otorgado por la Alcaldía Municipal, mismo que es otorgado previa presentación de la escritura pública de transferencia del vehículo ante la oficina de la Dirección Nacional de Registro de Vehículos de Tránsito dependiente de la Policía Nacional.

Según el art. 121 del Código de Transito, elevado a rango de ley mediante Ley N° 3988 de 18 de diciembre de 2008, el carnet de propiedad es el único documento que acredita el derecho de propiedad sobre un vehículo y tiene valor probatorio de instrumento público.

3.1.2. Período de validez del poder

Previo al otorgamiento de la escritura pública de transferencia de vehículos motorizados, el Notario debe verificar la vigencia del poder con la que pretende actuar el apoderado del vendedor, mismo que tiene validez por un término de 90 días.

En caso que el comprador actúe mediante apoderado, no se aplica esta regla excepcional del período de validez del poder, pues ello únicamente está restringido al apoderado de vendedor.

3.2. EN LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS MEDIANTE PODER

Por regla general, las escrituras de constitución, poder, modificación, liquidación de sociedades, sociedades conyugales, etc., deben ser extendidas en los protocolos notariales sobre la base de minutas firmadas por profesional abogado.

Sin perjuicio de lo anterior, es altamente conveniente que en determinados contratos, como por ejemplo los de compraventa, intervenga un abogado, tanto porque los montos involucrados así lo aconsejan, como porque siempre será aconsejable un estudio previo de los títulos de dominio.

- Qué Documentos son Necesarios para Vender un Vehículo

a) Si se trata de un automóvil particular, solo se necesita el padrón del vehículo, el permiso de circulación vigente y las cédulas de identidad del vendedor y del comprador.

b) Si se trata de taxis, camionetas o camiones destinados al transporte de carga ajena, además de los documentos anteriores se requiere dar aviso a la Alcaldía.

En la Notaría se exige adicionalmente, en cualquiera de las dos situaciones anteriores, un "Certificado de Anotaciones" expedido por la **Unidad Operativa de Transito**, de manera que el comprador pueda saber si el vehículo está o no gravado con prenda o si existe algún impedimento legal para la venta como podría ser, por ejemplo, una medida precautoria judicial o un embargo.

Finalmente, al momento de suscribir el contrato de compraventa, las partes deberán acreditar el pago del impuesto municipal a la transferencia de vehículos motorizados, que actualmente es el 3% del precio estipulado en el contrato de venta o del valor de su tasación fiscal, según la que sea más alta.

Para solicitar la Transferencia del Dominio de un vehículo, el solicitante deberá presentar: i) La minuta de compraventa del vehículo, debidamente firmado por el vendedor, el comprador y por un profesional Abogado, y autorizado ante Notario; ii) La escritura pública de Transferencia realizada por el Notario de Fe Pública.

En cada uno de estos documentos deberán constar:

- Los nombres completos del vendedor o anterior propietario y del adquirente.
- Los números de sus respectivos RUAT.
- La Placa Patente Única.
- Los datos identificativos del vehículo que se transfiere, que comprenden el tipo de vehículo, marca, modelo, color, año de fabricación, chasis, números de motor, y otros.

El solicitante deberá acreditar, además, el pago del impuesto municipal por la transferencia del vehículo. El solicitante deberá exhibir su Cédula de Identidad y deberá pagar los derechos por la Inscripción de Transferencia de Dominio del vehículo.

3.3. EN LA SUSTITUCIÓN DE PODER VINCULADO A VEHÍCULOS

3.3.1. Generalidades

Un error frecuente en la práctica es la confusión entre

la sustitución de poder y el subapoderamiento, utilizándose genéricamente el término sustitución para englobar los dos supuestos.

Así la sustitución propiamente dicha, es una asunción de deuda del sustituto, es una cesión de contrato o transmisión del poder, en la que el primitivo apoderado o sustituyente subroga a un nuevo apoderado o sustituto en el ejercicio de todas o algunas de las facultades conferidas por el poderdante, dejando de ostentar el sustituyente las facultades representativas sustituidas.

Hay un doble efecto subrogatorio: Uno extintivo, ya que el sustituyente deja de ser apoderado. Otro novatorio, cambiando la persona del deudor (del apoderado/sustituyente a la del sustituto).

Mientras, el subapoderamiento o delegación consiste en nombrar un nuevo apoderado o subapoderado, a quien el apoderado o subpoderdante le puede conferir todas o algunas de las facultades dadas por el poderdante, pero sin dejar de ostentar el subpoderdante las facultades representativas delegadas. En este caso no hay novación extintiva y si hay una novación modificativa, pero no en el sentido de cambio de deudor, sino en el sentido de introducir un nuevo deudor o subapoderado.

El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido, de este precepto se desprende:

- 1) Que cabe la sustitución y la delegación, salvo prohibición expresa.

2) Que la sustitución implica una novación por cambio del deudor/apoderado, por lo que el sustituyente no quedará liberado mientras no preste su consentimiento el poderdante, lo cual puede hacerse en el mismo poder, autorizando expresamente la sustitución; o en un momento posterior, ratificando la actuación del sustituto.

Lo que parece aconsejable en cualquier caso es poner en conocimiento del poderdante la sustitución o delegación, para que este tenga conocimiento de las mismas, en el caso de tener que revocarlas, siendo además una obligación del sustituyente/subpoderdante, disponiendo que todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones al mandante.

3.3.2. Efecto de lo Hecho por el Sustituto o Subapoderado

Hay que distinguir dos supuestos:

3.3.2.1. *Nombramiento prohibido por el poderdante*

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo." Parece que analógicamente podría aplicarse este supuesto cuando se trate de lo hecho por el sustituto nombrado sin la autorización del mandante. Y que también puede aplicarse analógicamente a lo hecho por el subapoderado nombrado por el subpoderdante sin tener facultades para ello.

En las obligaciones de hacer, el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un

tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación." Por tanto entiende que más que nulidad, podría hablarse de nulidad relativa, acto incompleto o inoponibilidad, ya que puede ocurrir que el cumplimiento por persona distinta del deudor (sustituto o subapoderado) sea más ventajoso para el acreedor (poderdante) y éste quiera aceptar la actuación de aquel mediante la ratificación.

Esta posición que dispone que "El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante."

Se distingue dos supuestos:

- a) Aquel en que el representante sin poder y el tercero conocen la falta de representación, en cuyo caso el negocio jurídico celebrado puede considerarse incompleto, pendiente de la *conditio iuris* de la ratificación.
- b) Y aquel en que el tercero cree que el poderdante tiene la representación suficiente para el negocio (no conoce la falta de representación), en cuyo caso se dice que: "El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes".

3.3.2.2. Nombramiento sin prohibición del poderdante

El mandatario, responde de la gestión del sustituto:

- 1) Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.
- 2) Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Por tanto, la responsabilidad del sustituyente/subpoderdante es distinta dependiendo del supuesto de hecho:

- a) Si estaba facultado para sustituir/subapoderar:

Si el poderdante designó a la persona del sustituido/subapoderado, el sustituyente/subpoderdante no responde de los actos de aquél. Si el poderdante no designó a la persona del sustituido/subapoderado. Si el designado es notoriamente incapaz o insolvente, el sustituyente/subpoderdante responderá de los actos de aquél.

Si el designado no es notoriamente incapaz o insolvente, el sustituyente/subpoderdante no responderá de los actos de aquél. Si no estaba facultado para sustituir/subapoderar, ya sea el designado notoriamente incapaz o insolvente o no, el sustituyente/subpoderdante responderá de los actos de aquél. Lo cual es consecuencia directa de la novación subjetiva operada, cesando la responsabilidad si el poderdante presta su consentimiento a la sustitución/subpoder.

3.3.3. Efectos de las Causas de Extinción del Poder en la Sustitución

El mandato se acaba:

- Por su revocación.
- Por renuncia o incapacidad del mandatario.
- Por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso o insolvencia del mandante o del mandatario.

El mandato se extinguirá, también, por la incapacidad sobreviniente del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor."

Para determinar los efectos de la extinción del primer poder, hay que partir de una premisa importante: El sustituyente y el subpoderdante ¿Intervienen en su propio nombre o en nombre del poderdante?, en la sustitución, el sustituyente interviene en su propio nombre, ya que no está haciendo uso de una facultad representativa, sino de una autorización del poderdante, teniendo la sustitución su base en el poder primitivo, por lo que la revocación del poder por el poderdante implicará la de todas las sustituciones.

Por eso cierto sector doctrinal entiende que el sustituto debe de acreditar, además de su propio poder, el del sustituyente, ya que sus facultades dimanar de éste último y así además puede controlar las sustituciones realizados por el sustituto.

El sustituto basta con que presente la escritura de sustitución, no pudiéndosele exigir además que presente la escritura del poder originario, ya que en ese caso, lejos de ensanchar la esfera de actuación del poderdante, se estaría yendo contra la finalidad de la sustitución, que es ampliar el ámbito de actuación del poderdante. Y que el poderdante está suficientemente protegido, no sólo por la obligación del apoderado de notificar las sustituciones, sino por la posibilidad de prohibir expresamente en el poder las sustituciones.

En cuanto a las demás causas de extinción del poder (muerte, incapacidad del sustituyente) al haber quedado el sustituyente desligado del poder (efecto extintivo) no afectan a la eficacia de la sustitución.

En cuanto al subpoder, el subpoderdante interviene en nombre del poderdante, por lo que en caso de la revocación del poder por el poderdante subsistirá el subpoder:

- 1) Porque al haber actuado en nombre del poderdante, es como si este hubiera otorgado un nuevo poder.
- 2) Porque igualmente subsisten todos los demás actos otorgados por el apoderado durante la vigencia del poder.

Por eso es más delicado conferir facultades para apoderar que autorizar a sustituir.

En cuanto a las demás causas de extinción del poder (muerte, incapacidad del apoderado) al haber actuado el subpoderdante en nombre del poderdante y no en nombre del apoderado, tampoco afectan a la eficacia de la sustitución.

3.3.4. Vigencia del poder matriz

En el caso de sustitución de poder, antes de proceder al otorgamiento de la escritura pública de transferencia de vehículos motorizados, el Notario debe verificar la vigencia del poder matriz con la que pretende actuar el sustituto del apoderado del vendedor, mismo que tiene validez por un término de 90 días.

La vigencia del poder matriz de computa desde su otorgamiento hasta el ejercicio que pretende el sustituto, sin importar si la sustitución fue durante la vigencia del mismo.

CONCLUSIONES

Al culminar la presente monografía, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. El poder otorgado para la transferencia de vehículo motorizado es de 90 días, dentro del cual el apoderado, e incluso el sustituto, puede ejercer el poder que les fue concedido por el poderdante.
2. En el caso del sustituto del apoderado del vendedor, también se aplica el término de validez de 90 días, en cuyo caso el ejercicio del sustituto debe realizarse dentro de tal período computado desde el otorgamiento del poder matriz.
3. Previo al otorgamiento de la escritura pública de transferencia de vehículo motorizado, el Notario debe controlar la vigencia del poder con el pretende actuar el apoderado del vendedor, así como la vigencia del poder matriz en caso de actuación del sustituto del apoderado del vendedor.
4. El período de validez de 90 días del poder no se aplica al apoderado del comprador.
5. La transferencia camuflada mediante otorgamiento de poder deja latente la posible ocurrencia de perjuicios e inconvenientes para el comprador y mucho más para el vendedor.

RECOMENDACIONES

Al final podemos exponer las siguientes recomendaciones generales:

1. El Notario debe explicar, en todos los casos de otorgamiento del poder, el término de validez de 90 días, mismo que opera bajo prevención de caducidad ipso jure.
2. Previo al otorgamiento de escritura pública, el Notario debe hacer valer la caducidad ipso jure que ocurre después de los 90 días de otorgado el poder por el propietario mandante.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- CABANELLAS de Torres Guillermo; *"Diccionario Jurídico Elemental"*, Nueva Edición; Editorial Heliasta; Colombia - Bogotá; Pág. 308.
- CARRAL Y DE TERESA, Luís. *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Décima Tercera Edición, editorial Porrúa S.A., México DF, México, 1995.
- CERVANTES Ortiz, Wilfredo; *"Manual de Contratos"*; Editorial Tupac Katari; Tomo I, Noviembre 2005.
- CODIGO CIVIL, Decreto Ley, Editorial U.P.S., La Paz - Bolivia; Pág. 139.
- COSOLA, Sebastián J. *Los deberes éticos notariales: Derecho notarial. Fe pública. Función notarial. Responsabilidad notarial y de los deberes éticos notariales*, editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- FOUCAULT Michel, *"El Concepto de Poder"*, Revista de Filosofía, Septiembre 2007.
- GUZMAN FARFAN, Saúl F. *Derecho notarial y registros públicos*, impresores Colorgraf Rodríguez, Cochabamba, Bolivia, 2000.
- GUZMÁN FARFÁN, Saúl F. *Derecho notarial volumen III*, impresores colorgraf Rodríguez, Cochabamba, Bolivia, 2005.
- LOZADA BRAVO, María Luisa. *La fuerza del mandato: La*

representación en la comparecencia ante Notario de Fe Pública en Bolivia, Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 2009.

MARIACA VALVERDE, Juana Aidee. *Teoría y técnica notarial: Fundamentos doctrinales, normativa vigente y guía práctica para el ejercicio eficiente de la función notarial*, Artes Gráficas Sagitario, La Paz, Bolivia, 2006.

MORALES GUILLEN, Carlos. *Código civil: concordado y anotado con arreglo a la edición oficial*, Tomo II, Editorial Gisbert y Cia., 1994.

OSINAGA FLORES, Mario. *Apuntes de Derecho Notarial y Derecho Registral*, policopiado, Santa Cruz, Bolivia, 2005.

OQUENDO López Álvaro Héctor; "Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia", Editorial Jurídica Cadena, Sucre - Bolivia; 2007 - 2008.